



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08687-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ HERNÁN ANICAMA LEY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Hernán Anicama Ley contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 11 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000008011-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de febrero, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación adelantada, y que en consecuencia se le otorgue la pensión solicitada, más el pago de las pensiones dejadas de percibir.

La emplezada contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho, como lo es una pensión de jubilación.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2005, declara fundada en parte la demanda, por considerar que se ha vulnerado el derecho del actor a la seguridad social al declararse la invalidez de sus aportaciones de los periodos 1961 y 1962.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea a efectos de comprobar las aportaciones que el recurrente alega haber efectuado y deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozcan el total de sus años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000008011-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación adelantada, con el argumento de que solo había acreditado 26 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Debemos señalar que la ONP no ha negado que el empleador haya cumplido su obligación de retener las aportaciones del demandante durante el período laboral referido en el fundamento precedente, ni que haya incumplido con depositar dichas aportaciones; en consecuencia, la empleadora, al no haber tenido en cuenta el certificado de trabajo aportado por el actor ha vulnerado su derecho constitucional a la pensión.
5. Sobre el particular, es preciso que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, los períodos de aportación no pierdan su validez, excepto en los casos de caducidad de aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de las aportaciones del actor de 1961 a 1962, tales aportaciones son válidas.
6. A fojas 69 de autos se encuentra la Declaración Jurada emitida por el empleador donde se acredita que el demandante ha prestado servicios como portero y guardián de consultorio médico desde el 1 de septiembre de 1963 hasta el 30 de diciembre de 1973. Y a fojas 106 obra la fotocopia de la cartilla de cotizaciones donde se acredita 52 semanas aportadas durante el año 1972.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. Ha quedado acreditado que el demandante reunía, en exceso, las aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, por lo que debe ampararse su pretensión.
9. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que también asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º .º 0000008011-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, con abono de devengados, reintegros e intereses legales correspondientes; así como costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)